

AUTO N. 01481
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2018ER305741 del 21 de diciembre de 2022**, la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, en calidad de Administradora de la Agrupación Macana Propiedad Horizontal, ubicada en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remite el informe anual de 2018, para la Resolución No. 0160 del 11 de enero de 2011, de permiso de vertimientos del expediente de la SDA-05-2010-413, caracterización físico – química de las aguas residuales de la PTAR.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2018ER305741 del 21 de diciembre de 2022**, se emitió el **Concepto Técnico No. 10778 del 28 de agosto de 2022**, por visita técnica de control realizada el **24 de octubre de 2018**, por medio del cual se determina el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos, y se solicita actuación jurídica a **LA AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.156.745-3, representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de extranjería No. 303.790, ubicada en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que por medio del **Auto No. 07021 del 24 de octubre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2010-413**, perteneciente al **AGRUPACION MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.156.745-3, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado al **Radicado No. 2018ER305741 del 21 de diciembre de 2022**, por el cual emitió el **Concepto Técnico No. 10778 del 28 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS*

Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos	Si	
	Cuenta con permiso de vertimientos	NO	
	Resolución No.	No aplica	Año: No aplica
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	Agua residual domestica (ARD)		
Frecuencia de la Descarga.	Diaria		
Duración de la Descarga (hr/día): Intermitente	Días que realiza la descarga (días/mes): 7		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Actividades de lavado de superficies, cocción de alimentos, servicios sanitarios.		
Tipo de receptor del vertimiento	Canal en tierra Carrera 77		
Usuario objeto de tasa retributiva	Si		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (N)	Coordenadas Y (O)	Fuente	
102564,69	123866,90	SINUPOT	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
Cuenta con separación de redes	Si		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Interna
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, Trampa de Grasas y Tanque de Homogenización		
Primario	Sedimentador		
Secundario	Lodos activados		
Terciario	Filtro de multimedios		
Otros:	Cloración		

*Datos concepto 6349 de 2022.

4.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER305741 del 21/12/2018

Información Remitida
Se remite por parte del usuario caracterización de vertimientos.
Observaciones
En el numeral 4.3 del presente concepto técnico se realiza la evaluación de la información remitida. Se determina incumplimiento en la norma de vertimientos

4.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

El cumplimiento normativo se compara con la Resolución 631 de 2015 con rigor subsidiario de la Resolución SDA 3956 de 2009, dado que, a la fecha de muestreo, 24/10/2018, el usuario no cuenta con permiso de vertimientos.

Radicado 2018ER305741 del 21/12/2018

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de muestreo	No aplica
	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha del muestreo	24 de octubre de 2018
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS
	Laboratorio responsable del análisis	MCS
	Horario del muestreo	07:00 – 15:00
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ChemiLab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitratos, Nitritos, NTK, Nitrógeno Total
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
Datos de la descarga	Tipo de muestreo	Compuesto
	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte origen de la descarga	ARD
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	-
Datos de la Fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	-
	Tipo receptor del vertimiento	Fuente superficial
	Nombre de la fuente receptora	Vallado Cra. 77
	Tramo	1
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Torca
	Caudal promedio aforado (L/seg)	0,086

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, valor subsidiario Resolución 3956 de 2009.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	19,8	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,00	6,6	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00	<20	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90,00	<5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00	9	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	<1,40	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,24	Presentado
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,40	Presentado
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Presentado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,031	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,00	Presentado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,02	Presentado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,054	Presentado
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Mésica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	112	Presentado

*Rigor subsidiario Resolución 3956 de 2009.

De acuerdo con la caracterización remitida el usuario cumple los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016, con rigor subsidiario de la Resolución 3956 de 2009.

Los laboratorios ambientales de la MCS SAS y ChemiLab SAS, para la fecha de muestreo, se encuentran acreditados por las resoluciones IDEAM 2909 de 2017, y 1226 de 2016 respectivamente.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.156.745-3, ubicado en la Carrera 77 No. 235 – 45, genera aguas residuales domésticas-ARD procedentes de las actividades residenciales desarrolladas en la propiedad horizontal. Las aguas residuales son tratadas mediante operaciones de separación de fases, oxidación biológica y pulimento, finalmente las aguas residuales son vertidas sobre la acequia o vallada ubicado sobre la carrera 77, contiguo al conjunto residencial.</p> <p>Mediante el radicado 2018ER305741, se remitió por parte del usuario, caracterización de aguas residuales provenientes del vertimiento que realiza sobre la señalada fuente superficial. Una vez revisados los antecedentes en expedientes, así como las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos vigente para la fecha de muestreo, 24/10/2018. Lo anterior incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>En el aparte 4.3 del presente concepto se evaluaron las caracterizaciones de vertimientos comparando los resultados con la norma de calidad en la Resolución 631 de 2015, con rigor subsidiario de las Resoluciones SDA 3956 de 2009. Se encuentra que el usuario da cumplimiento con respecto a la norma ambiental de calidad del vertimiento.</p> <p>Los laboratorios ambientales de la MCS SAS y ChemiLab SAS, para la fecha de muestreo, se encuentran acreditados por las resoluciones IDEAM 2909 de 2017, y 1226 de 2016 respectivamente. Esta información fue verificada en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, garantizando que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Gestión Jurídica

Se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico y las recomendaciones específicas en los temas presentados a continuación:

- Realizar las actuaciones administrativas por el incumplimiento en la norma ambiental, al no contar con permiso de vertimientos. Lo anterior de acuerdo con lo presentado en los apartes 4.3 y 5 del presente concepto técnico y en alcance al Auto 1871 de 2021

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10778 del 28 de agosto del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ En Materia de Vertimientos

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)”

(...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el **Concepto Técnico No. 10778 del 28 de agosto de 2022, en virtud del Radicado No. 2018ER305741 del 21 de diciembre de 2022**, en donde la **AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.156.745-3, cuyo representante legal es la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de extranjería No. 303.790, ubicada en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, la cual remitió la caracterización de aguas residuales provenientes del vertimiento que realiza sobre la señalada fuente superficial, por parte de los laboratorios ambientales de la MCS SAS y ChemiLab S.A.S., para la fecha de muestreo, el 24 de octubre de 2018, los cuales se encuentran acreditados por las Resoluciones IDEAM Nos. 2909 de 2017 y 1226 de 2016 respectivamente. Una vez revisados los antecedentes en expedientes, así como las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos vigente para la fecha de muestreo, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.156.745-3, cuyo representante legal es la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de extranjería No. 303.790, ubicada en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 10778 del 28 de agosto de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de **LA GRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.156.745-3, ubicada en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de extranjería No. 303.790, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **LA AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.156.745-3, por intermedio de su representante legal la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de extranjería No. 303.790, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 10778 del 28 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5331**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de abril del año 2023

